

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CONSEJO DE
TITULARES DEL
CONDominio MONTE
REAL

Apelante

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Apelado

KLAN202000466

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil núm.:
SJ2019CV09887

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Mala Fe y
Dolo en el
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2020.

Comparece ante este foro intermedio el Consejo de Titulares del Condominio Monte Real (en adelante el Consejo o el apelante), mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita que revoquemos la Sentencia Parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan el 8 de junio de 2020, archivada en autos ese mismo día. Mediante dicho dictamen, el foro primario desestimó parcialmente la causa de acción de la demanda en contra de MAPFRE Praico Insurance Company fundamentada en la Ley núm. 247-2018.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la sentencia parcial apelada.

I.

El Consejo de Titulares del Condominio Monte Real suscribió un contrato de póliza de seguros con MAPFRE PRAICO Insurance Company (en adelante MAPFRE o la apelada). La póliza comercial

número 54-CP-200005487-1 tuvo vigencia durante el periodo del 29 de marzo de 2017 hasta el 29 de marzo de 2018 y cubría todos los edificios, perímetros de concreto, aceras, piscinas, casa club, casa de guardia, puertas eléctricas, áreas recreativas y comunes, entre otros. La póliza proveía cubierta por daños hasta \$13,769,484.00 e incluía pérdidas causadas por vientos.

El 20 de septiembre de 2017 el huracán María pasó por Puerto Rico y causó severos daños al Condominio Monte Real. El Consejo presentó ante MAPFRE una reclamación de seguros según la póliza a la cual se le asignó el número 20171278006.

El 16 de mayo de 2018, MAPFRE envió una oferta de \$43,429.99, pero el Consejo no la aceptó y presentó una reconsideración. El 4 de septiembre de 2019, MAPFRE le notificó una segunda oferta por \$500,888.79 la cual se redujo a \$229,085.51 luego de restar el deducible. El Consejo no aceptó la propuesta. El 27 de septiembre de 2018, MAPFRE cerró la reclamación.

El 19 de septiembre de 2019 el Consejo presentó la demanda de epígrafe sobre incumplimiento de contrato, mala fe y dolo contra MAPFRE. Posteriormente, el 21 de noviembre de 2019 presentó una demanda enmendada. En ambas se establecieron tres causas de acción: (i) incumplimiento de contrato y responsabilidad bajo el artículo 1077 del Código Civil de Puerto Rico; (ii) daños por violaciones al Código de Seguros de Puerto Rico; y (iii) costas y gastos por temeridad.

El 1 de mayo de 2020, MAPFRE solicitó la desestimación parcial de la demanda al amparo de la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil. En específico, argumentó que procede la desestimación de la causa de acción basada en la Ley núm. 247-2018 y de cualquier otra que no se derive del incumplimiento contractual por los siguiente fundamentos: (i) la irretroactividad de

la Ley núm. 247-2018; (ii) que las disposiciones de la Ley núm. 247-2018 establecen que el Condominio no puede instar simultáneamente una acción por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios y otra causa de acción bajo la Ley núm. 247-2018; y (iii) que las reclamaciones extracontractuales de daños no son acumulables con las reclamaciones contractuales.

El 8 de junio de 2020, el TPI emitió la Sentencia Parcial apelada. En la misma el foro recurrido desestimó la causa de acción al amparo de la Ley núm. 247-2018 por entender que el Consejo presentó la demanda sin completar el trámite requerido ante el Comisionado de Seguros previo a entablar la acción civil. Al respecto, expresó que “ninguna gestión hizo la demandante del trámite administrativo.”¹ Inconforme, el Consejo presentó una reconsideración en la que anejó el Formulario ponchado como recibido por la Oficina del Comisionado de Seguros el 18 de septiembre de 2019. Mediante la Resolución emitida y notificada el 24 de junio de 2020 el TPI denegó el petitorio.

Aún insatisfecho con el dictamen, el Consejo radicó el recurso que nos ocupa imputándole al foro *a quo* la comisión de los siguientes errores:

PRIMERO, ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LA APELANTE NO CUMPLIÓ CON EL REQUISITO DE NOTIFICACIÓN DEL ART. 27.164.

SEGUNDO, ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN BAJO EL ART. 27.164 BAJO EL FUNDAMENTO DE QUE RESTAN REMEDIOS ADMINISTRATIVOS POR AGOTAR QUE PRIVAN DE JURISDICCIÓN AL TPI.

TERCERO, ERRÓ EL TPI AL PRIVAR A LA APELANTE DE SU DEBIDO PROCESO DE LEY.

CUARTO, ERRÓ EL TPI AL APLICAR ERRÓNEAMENTE LA R. 10.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

El 4 de agosto de 2020 dictamos una *Resolución* concediéndole a la parte apelada el término de 30 días para

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 65.

presentar su alegato en oposición. El 12 de agosto de 2020 MAPFRE presentó su *Alegato de la Parte Apelada* por lo cual decretamos perfeccionado el recurso.²

Examinados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan y estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A. La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 10.2

La Regla 10. 2 de Procedimiento Civil establece:

“Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) Insuficiencia del emplazamiento; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) Dejar de acumular una parte indispensable. [...] Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.” 32 LPRA. Ap. V, R. 10.2.

Para que proceda el petitorio desestimatorio bajo este precepto procesal, “tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor.” *Rivera San Feliz v. Junta de Directores*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013). Por esto, es deber del foro sentenciador considerar si, *a la luz de la situación más favorable al demandante y resuelta toda duda a su favor*, la demanda no es suficiente para constituir una reclamación

² Véase la Resolución del 20 de agosto de 2020.

válida. En este ejercicio el tribunal debe conceder el beneficio al demandante de *cuanta inferencia sea posible hacer* de los hechos bien alegados en la demanda. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012), citando a *Sánchez v. Aut. De los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).” Por su parte, el tribunal en su análisis no puede hacer ninguna determinación de credibilidad.

Cuando se reclama bajo el inciso (5), se debe establecer como fundamento que la demanda no expone reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). La demanda no se desestimarán a menos que se desprenda con razonable certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que pueda ser probado en apoyo a su reclamación. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

B. Ley Núm. 247-2018

La Ley 247-2018 añade los artículos 27.164 y 27.165 al Código de Seguros de Puerto Rico. Según su Exposición de Motivos, la respuesta por parte de la industria de seguros ante las catástrofes de los huracanes Irma y María ha sido una plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones del Código de Seguros. Debido a ese patrón de reiteradas violaciones por parte de compañías aseguradoras, la Asamblea Legislativa promueve esta legislación con los fines de brindar herramientas y protecciones adicionales en beneficio de los asegurados para garantizar el fiel cumplimiento de los fines del Código de Seguros y así agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico.

Como vemos estas nuevas disposiciones proveen una acción civil adicional contra aseguradoras si las personas sufren daños por el incumplimiento de estas con ciertos requisitos. En lo aquí

pertinente, el Artículo 27.164 de la precitada ley, dispone, en sus incisos (3) y (6) lo siguiente:³

Artículo 27.164-Remedios Civiles

(1) Cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencia de:

(a) Violaciones por parte de las aseguradoras bajo cualesquiera de las siguientes disposiciones de este título: [...]

(b) Por la comisión de cualesquiera de estos actos por las aseguradoras cubiertas bajo este título: [...]

(2) ...

(3) Como condición previa a entablar una acción bajo las disposiciones de esta sección, la parte afectada deberá notificar por escrito al Comisionado y a la aseguradora de la violación. La aseguradora tendrá un término de sesenta (60) días para remediar la misma. El Comisionado, de entender que la notificación por escrito es insuficiente o vaga, devolverá la misma y el término de sesenta (60) días no comenzará a cursar hasta tanto se subsane la deficiencia identificada por el Comisionado.

(a) Dicha notificación deberá hacerse en un formulario oficial a ser provisto por el Comisionado y deberá contener la siguiente información; así como cualquier otra información que el Comisionado, a su discreción, entienda necesaria discreción del Comisionado: [...]

(b) ...

(c) No procederá acción alguna si, dentro de los sesenta (60) días posteriores al recibo de la notificación, se pagan los daños o se corrigen las deficiencias o violaciones que fundamentan la notificación.

(d) ...

(e) ...

(4) ...

(5) ...

(6) El recurso civil especificado en esta sección **no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables**. Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos **están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción**. Los daños recuperables de conformidad con esta sección incluirán aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de esta sección por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza.

³ 26 LPRA sec. 2716d. (Énfasis nuestro)

III.

En el presente recurso el apelante nos solicita que se revoque la Sentencia Parcial a los efectos de restituir la segunda causa de acción de la Demanda al amparo de la Ley núm. 247-2018. Luego de analizado el recurso y los argumentos del apelante, comenzaremos discutiendo el cuarto error por ser la Regla 10.2 de Procedimiento Civil el fundamento para la desestimación parcial.

La Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone que no será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho al resolver mociones bajo la Reglas 10. En *Pérez Vargas v. Office Depot /Office Max, Inc.*, 2019 TSPR 227, 203 DPR __ (2019), el Tribunal Supremo señaló que; “... la propia Regla 42.2 nos remite a la Regla 36.4 únicamente “[e]n aquellos casos en que se deniegue total o parcialmente una moción de sentencia sumaria.” 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. S[ol]o en esas instancias delimitadas los tribunales deberán consignar sus determinaciones de hechos.” En la referida decisión, citando al tratadista Rafael Hernández Colón nuestro más alto foro consignó lo siguiente:

Es decir, mediante las determinaciones de hechos “el tribunal determina los hechos que resultan probados de la evidencia presentada y los enumera, dirimiendo a la vez todo conflicto que haya existido sobre esos hechos en la prueba de las partes”. Id. De ahí que no sea necesario formular determinaciones de hechos “al resolver mociones que pueden disponer finalmente de un pleito” como lo es una moción de sentencia sumaria. Id. en la pág. 376. Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, en la pág. 375 (5ta ed. 2010).

Por tanto, es innecesario consignar los hechos sobre los cuales no existe controversia debido a que estos son los propuestos por la parte promovente en su solicitud. *Pérez Vargas v. Office Depot /Office Max, Inc.*, supra.

Como indicamos, MAPFRE solicitó la desestimación de la causa de acción al amparo de la Ley núm. 247-2018 por entender

que dicha ley no tiene aplicación retroactiva y porque esta impide la presentación simultánea con una acción de incumplimiento de contrato. Por ende, la solicitud presentada por MAPFRE mostraba una controversia estrictamente de derecho. Sin embargo, el TPI atendió la misma al amparo de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil **sin que las partes así lo solicitaran**. Además, el petitorio de MAPFRE no se podía considerar como una solicitud de sentencia sumaria, ya que el mismo incumple crasamente con los requisitos de la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.

El hecho relativo a la falta de notificación al Comisionado de Seguros conforme dispone la Ley núm. 247-2018 nunca estuvo en controversia ni fue argumentado por MAPFRE. En virtud de la doctrina anteriormente expuesta, el TPI venía obligado a tomar por ciertas las alegaciones bien alegadas en la demanda y considerarlas de la manera más favorable a la parte apelante, lo que evidentemente no hizo.⁴

Recalcamos que MAPFRE solicitó la desestimación de la causa de acción instada al amparo de la Ley núm. 247-2018 solamente por entender que no se debía aplicar por no ser retroactiva y para evitar la presentación simultánea de la causa de acción conforme las disposiciones del Código Civil debido a que sería una duplicidad de remedios. Por ende, el petitorio desestimatorio presentado por MAPFRE solo exponía una controversia estrictamente de derecho. Una vez más reiteramos que, de la lectura minuciosa de la *Moción de Desestimación Parcial*, no surge que la falta de notificación al

⁴ Además, entendemos meritorio consignar que en la demanda enmendada se alegó lo siguiente: On September 18, 2019, Terrazas served a *Notice Prior to Initiating Civil Action pursuant to Article 27.164 of the Insurance Code of Puerto Rico Form* to Insurance Commissioner and MAPFRE, and MAPFRE has failed to correct such breach. [nota al calce omitida]. Si bien es cierto que en dicha alegación se menciona a Terrazas y no al Condominio Monte Real el foro de primera instancia incidió al presumir que dicho formulario no fue presentado. Dicha alegación puede ser un error mecanográfico susceptible de ser enmendada. Nótese además que en la *Solicitud de Reconsideración* el Consejo acompañó copia del formulario. Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 82.

Comisionado de Seguros conforme dispone la Ley núm. 247-2018, fuera el motivo jurídico del petitorio. MAPFRE solo alegó los aspectos jurídicos antes mencionados.

Por tanto, incidió el foro apelado al determinar asuntos que no estaban ante su consideración mediante el trámite procesal desestimatorio. Es decir, erró al asumir que el Consejo no cumplió con la notificación ante el Comisionado del Seguros y al aplicar la doctrina de agotamiento de remedios administrativos sin que estos asuntos hayan sido argumentados por las partes. Ni fueron cuestionamientos presentados por el promovente de la solicitud.

En conclusión, el cuarto error fue cometido. Advertimos que desconocemos la razón que motivó al TPI a ignorar la normativa sobre el análisis que requiere las alegaciones bien formuladas en la demanda a tenor con la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil, *supra*. El juez o la jueza debe evitar en convertirse en abogado de una de las partes.⁵

En virtud del resultado al cual llegamos, no es necesario discutir los restantes errores. Procedemos a devolver el presente caso al foro de primera instancia para que este disponga sobre los asuntos que fueron argumentados en la moción de desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia parcial apelada y se devuelve el caso al tribunal de instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo antes resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

⁵ Véase, Regla 607 (f) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 607 (F).

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones